

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
Recurrido:	Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Samuel del Carmen Gil.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103235-7 y 001-0103638-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y al Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9 y 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk, edificio 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058965-4, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio núm. 463, local 15-B, plaza Dorada, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Samuel del Carmen Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1445670-0 y 001-1020775-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, *suite* núm. 13, bloque D-01, Plaza Saint Michell, edificio núm. 571, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda original en nulidad de mandamiento de pago interpuesta mediante el acto No. 491/2015, del ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores Luís Ernesto

Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, en contra del señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. SEGUNDO: ORDENA, la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, sobre el apartamento No. 6, séptima y octava planta del condominio Ernesto VI, matrícula 0100210785, en el solar 23, manzana 2540, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de los señores Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, los señores Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Rafael Alberto Sierra Rodríguez, abogado de la parte demandada quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino y como parte recurrida Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril del 2015, mediante acto núm. 43/2015, del ministerial Samuel del Carmen Gil, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrido intimó a los hoy recurrentes para que dentro del plazo de 30 días francos paguen la suma de US\$456,560.00, o su equivalente en moneda dominicana, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento procederá a levantar el proceso verbal de embargo inmobiliario en su contra; **b)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en contra del hoy recurrido, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01038/2015, de fecha 27 de agosto de 2013; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00364, de fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda original y ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del actual recurrido, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de que estamos apoderados, en virtud de que los argumentos de la parte recurrente están sustentados en falacias tanto en los hechos como en los derechos esgrimidos; sin embargo, el pedimento se rechaza por infundado, ya que tal razonamiento no es propio de las

inadmisibilidades, por cuanto verificar los hechos y los derechos invocados por la parte recurrente exige un análisis del fondo del recurso, lo que a continuación esta sala procederá a examinar.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1239, 1256 y 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contradicción en los motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al establecer que para detener el procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor debe demostrar todos los recibos o pruebas de todos los pagos realizados, cuando de manera expresa reconoce que existe un documento que señala la dación de pago y da como un hecho no controvertido que se trata de la misma deuda y el documento establece específicamente que es con el objetivo de saldar la deuda; que la decisión de la alzada no contiene una motivación adecuada y una evaluación correcta de los documentos aportados que evidencian que se saldó la deuda por la cual se pretende ejecutar el inmueble del recurrente; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos cuando señala que no existe constancia de la existencia de otra deuda, y por otro lado, da por establecido que ciertamente la dación en pago era dirigida a esa deuda y señala que fue un abono, cuando el mismo documento dice saldo a deuda.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada ha cumplido cabalmente con los preceptos jurídicos establecidos en nuestras leyes.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...7.- De acuerdo a los documentos descritos y los argumentos de las partes no es un hecho contestado entre las partes que la suscripción del contrato de dación en pago tuviera como objeto satisfacer el pagaré notarial No. 05/2012, pues la parte recurrida sostiene que saldó el crédito contenido en dicho pagaré y el recurrente manifiesta que solo realizó un abono a dicha deuda, por lo que ambas partes están contestes de que se trata de la misma deuda. 8.- De acuerdo al artículo 1234 del Código Civil que establece que: (...) así como del artículo 1315 del mismo Código, antes transcrito, además de que como se señaló en el por cuanto segundo del contrato de dación en pago dice que se aplicará como abono a la deuda. 9.- En ese orden una vez ha sido establecido que la dación de pago obedece a la obligación asumida en el pagaré que sirve de título al mandamiento de pago cuya nulidad se pretende, esta Sala de Corte ha podido constatar que el juez a quo incurrió en un error al declarar la nulidad del mandamiento de pago en cuestión al asumir que el señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez no depositó medio de prueba alguno del que pudiera constatarse que el pago realizado se corresponde con una deuda distinta de la alegada ya que los hoy recurridos habían realizado el pago de la misma a través de la indicada dación en pago, sin embargo, contrario a lo asumido por el juez de primer grado, de los documentos anteriormente señalado se retiene que la deuda contenida en el pagaré ascendía a la suma de US\$26,000.00, la cual debía ser saldada en un año y a los fines de honrar la misma suscribieron un acuerdo de dación en pago en el cual los deudores entregaron un inmueble el cual fue valorado en la suma de RD\$500,000.00, siendo evidente que las partes recurridas han hecho un abono al monto de la deuda, en razón de que dicho monto no se corresponde con el total adeudado, sin que estos últimos hayan probado de manera fehaciente el pago total de la deuda a través de recibos u otros documentos que dejen constancia de que se han realizados pagos parciales, que sumados puedan totalizar el monto de la deuda. 8.-Que el hecho de que el mandamiento de pago se realice por un monto injustificable, o que exceda al monto que resta de la deuda no es un motivo para declarar la nulidad del mismo conforme lo dispuesto por el artículo 2216 del Código Civil, el cual expresa que: (...) ya que el monto adeudado será ajustado por el juez del embargo el día de la venta.

De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada constató que en el presente caso las partes en litis interpretaban de una manera completamente diferente el contrato de dación en pago, pues los deudores, hoy recurrentes, alegaban que en dicho contrato se estipuló el saldo total de la deuda contraída con el hoy recurrido, en virtud del pagaré notarial núm. 05/2012, de fecha 19 de enero de 2012, y por otro lado, el actual recurrido señalaba que no fue saldado el total de lo adeudado, sino que se realizó un abono; en la especie, la corte *a qua* retuvo de las documentaciones que le fueron aportadas, que el acuerdo de dación en pago en el cual los deudores, actuales recurrentes, entregaron un inmueble valorado en la suma de RD\$500,000.00, se trataba de un abono de la deuda, según lo dispuesto en el por cuanto segundo de dicho acuerdo, ya que dicho monto no se correspondía con el total adeudado, toda vez que el compromiso de pago contenido en el pagaré notarial núm. 05/2012, antes descrito, ascendía a la suma de US\$26,000.00 y los deudores no aportaron recibos o cualquier tipo de documentación en el que se pudiera verificar que la deuda contraída fuera saldada totalmente.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un contrato hay cláusulas ambiguas, los jueces del fondo están capacitados para fijar soberanamente el verdadero sentido y alcance de sus cláusulas, conforme la común intención de las partes contratantes; igualmente ha sido juzgado, que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los contratos cuyas decisiones, en cuanto a ese punto, escapan al control de la casación.

El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* actuó correctamente al hacer uso de su facultad de interpretación, al establecer que en el acuerdo de dación en pago lo que operó fue un abono, ya que valoró la totalidad de la deuda contraída en el pagaré notarial en el cual se fundamentó el mandamiento de pago y comprobó que el monto establecido en la dación de pago no se correspondía con el señalado en el pagaré notarial, al indicarse en el preámbulo de dicha dación en pago que se trataba de abono y luego señalaba la expresión saldo; que si bien el contenido del contrato de dación en pago contiene expresiones contradictorias, eso obligaba a la parte que pretendía encontrarse liberada de la deuda, demostrar cómo había pagado la suma restante de la deuda, puesto el monto de RD\$500,000.00 no saldaba una deuda de US\$26,000.00, por tanto, debió la parte recurrente demostrar, si pretendía estar liberada de la obligación, tal y como señaló la alzada, mediante documentaciones pertinentes, que había realizado otros desembolsos en los cuales se pudiera deducir que había sido satisfecho el pago total del monto adeudado, lo que no pudo demostrar ante los jueces del fondo; en tal virtud, no se verifica que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contrato en dación en pago, sino que interpretó cuál era la verdadera intención de las partes en litis, haciendo una ponderación general del negocio intervenido entre las partes.

Además, el estudio del fallo refutado revela que, lejos de incurrir en contradicción de motivos como erróneamente alega la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que no existía constancia de otra deuda entre los pleiteantes, las partes coincidían en que el acuerdo de dación en pago se relacionaba con el pagaré notarial núm. 05/2012, su suscripción fue realizada con la intención de pagar lo adeudado en dicho pagaré, por lo que la alzada estableció que mediante dicha dación en pago los deudores lo que habían realizado era un abono al compromiso de pago asumido mediante el indicado pagaré, de lo cual no se observa contradicción alguna.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00364, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.